************[1].**

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

EXPEDIENTE: 1581/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a once de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Resolución Combatida y se condena a la autoridad a emitir una nueva factura en la que subsane las ilegalidades advertidas**.**

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, pública da en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley de Ingresos	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2018.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
CPC	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana
Subdirector	Subdirector de Atención a Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana
Factura Combatida	Factura ************[2]** correspondiente al periodo 15/03/2018 – 16/04/2018 relativo a la cuenta ************[3]**.
Resolución Combatida	Resolución de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, relativa a la cuenta ************[3]**.
Factura del Periodo	Factura ************[2]**-BIS correspondiente al periodo 15/03/2018 – 16/04/2018 relativo a la cuenta ************[3]**.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veintiuno de junio de dos mil dieciocho el Director emitió el oficio sin número de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual resolvió la inconformidad presentada por la actora, en contra de la Factura Combatida.

2.- El trece de agosto del mismo año la actora promovió el presente juicio señalando como acto impugnado dicha resolución.

3.- Por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho se admitió la demanda y se emplazó al Director, quien, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

4.- El trece de octubre de dos mil veinte se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a la audiencia y se dió vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes sin que hubieran

VERSIÓN PÚBLICA

ejercido ese derecho, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, con motivo de la prestación del servicio de agua potable, y así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada y el reconocimiento expreso que de la misma realizó al contestar la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323, 400, 405 y 414 del CPC, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Causal de improcedencia.- En su contestación la autoridad alega que este Tribunal es incompetente para conocer en juicio de actos o resoluciones que no son definitivos, sostiene que ni la Factura Combatida ni la negativa combatida reúnen estas características debido a que, para que un acto igual tenga la naturaleza de crédito fiscal impugnable, dice, es necesaria la emisión de una resolución en la que se determine un adeudo en cantidad liquida, se fijen las bases para su liquidación, se notifique al contribuyente, se le otorgue un plazo para su cumplimiento y que, ante su omisión, sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, lo que no acontece en relación con la Factura Combatida.

La causal de improcedencia es infundada, en primer término, porque el acto combatido en el presente juicio es la resolución que resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por la actora, no así la Factura Combatida ni la negativa ficta que aduce, por lo tanto, el hecho de que dicha factura sea materia de análisis en el presente juicio porque constituye el acto de origen de la inconformidad que nos ocupa, no implica que tenga el carácter de acto impugnado. Además, sus argumentos son inoperantes con relación a la negativa ficta que aduce, ya que en el presente juicio no se configuró dicha ficción legal en la medida que la autoridad como se mencionó anteriormente, emitió resolución que resolvió la inconformidad contra la Factura Combatida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno del Décimo Quinto Circuito que estableció en la siguiente tesis lo siguiente:

"**RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVISIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCION DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL**"[1], Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudirse al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no

[1]Época: Decima Época, Registro: 2017704, Plenos de Circuito, Jurisprudencia, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.), Página: 2200.

VERSIÓN PÚBLICA

se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

CUARTO.- Causal de Sobreseimiento.- La autoridad reconoce que la Factura Combatida en sede administrativa es ilegal, toda vez que la CESPT no se encuentra facultada para determinar créditos fiscales, dijo, porque corresponde únicamente a las autoridades recaudadores del Estado, por disposición expresa del artículo 21 de la Ley de las Comisiones, razón por la cual la Factura Combatida no se encontraba ajustada a derecho al contener cantidades distintas y adiciones a las del consumo del periodo corriente, las cuales corresponden a adeudos de meses anteriores y recargos calculados, por lo que exhibe una resolución, en la que declara procedente la inconformidad planteada por la actora y nula la Factura Combatida, ordenando se expida una nueva factura que contenga únicamente el consumo del periodo, concediendo un plazo de quince días naturales para su pago, contados a partir de la entrega.

Para este juzgador la causal de sobreseimiento del juicio planteada es infundada, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 41, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior dispone que procede el sobreseimiento del juicio, entre otros supuestos, cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor. Lo anterior implica que la revocación del acto que hubiere realizado la autoridad debe satisfacer la pretensión deducida de la demanda.

En el caso, la parte actora expuso en su demanda que no había consumido agua en el periodo facturado, lo que se deduce que pretende una declaración de nulidad lisa y llana de la Factura Combatida, ya que, a su juicio, la obligación de pago no está respaldada por una resolución definitiva que lo legitime, lo que no puede implicar la reposición de la determinación y de la obligación fiscal.

Como puede advertirse, la pretensión de la parte actora es la declaración de nulidad lisa y llana de los actos y resoluciones combatidas, que impliquen la declaración de que la obligación fiscal impuesta a su cargo es ilegal, lo que impediría emitir un nuevo acto al respecto. Consecuentemente, si la autoridad declara procedente la inconformidad, bajo el argumento de que la CESPT sólo es incompetente para cobrar al usuario adeudos de meses anteriores, calcular recargos o cantidades adicionales a las del consumo del periodo, su determinación no satisface plenamente las pretensiones del demandante, en la medida que no se pronuncia respecto al consumo del periodo que el actor negó en su demanda.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, el criterio judicial que se transcribe a continuación:

INTERÉS JURÍDICO EN UN JUICIO DE NULIDAD. SUBSISTE, AUN CUANDO SE EMITA UN NUEVO ACTO, SI SÓLO SE SATISFACE PARCIALMENTE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR. El sobreseimiento decretado por la Sala responsable sustentado en falta de interés jurídico, por haber emitido la autoridad demandada un nuevo acto durante el juicio de nulidad que aparentemente deja sin efectos el combatido, es ilegal, porque no opera esa hipótesis de improcedencia, dado que sólo se satisface una de las pretensiones de la actora y de llegar a analizarse el acto reclamado, es factible que obtenga una resolución favorable y, en consecuencia, un beneficio mayor; verbigracia, cuando se devuelve una cantidad de dinero, pero no se aplica un descuento por estar sometida a un programa especial el deudor. En esa tesitura, tomándose en consideración que con el sobreseimiento decretado, se omitió el estudio de los conceptos de impugnación planteados por los contribuyentes y al estimarse desacertado lo resuelto por la Sala Fiscal, ello acarrea que su actuar implica violación a lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que incumplió con la obligación de analizar todos los puntos controvertidos en el juicio de nulidad, esto es, debió analizar tal planteamiento en la forma en que fue expuesto por la demandante y en relación con lo manifestado en la contestación por la autoridad demandada, sin cambiar los hechos expuestos en ambos libelos.2

[2]Época: Novena Época, Registro: 189687, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.1o.A.1 A, Pagina: 1160.

VERSIÓN PÚBLICA

QUINTO.- Estudio. En el primer motivo de inconformidad la parte actora alega que el Director violento lo previsto en el artículo 62, segundo párrafo, de la Ley que Reglamenta, ya que dice, la Resolución Combatida fue dictada con posterioridad al plazo de treinta días que establece dicho precepto legal para resolver el recurso de inconformidad que interpuso, por lo que, solicita se declare la nulidad de la Resolución Combatida.

Para este Juzgador el motivo de inconformidad es infundado en atención a lo siguiente:

Contrario al sentir del promovente, la Resolución Combatida emitida fuera del término legal que señala el artículo 62 de la Ley que Reglamenta no puede servir de sustento para decretar su nulidad, ya que en caso de que el Director emita resolución dentro del término legal o bien fuera de éste plazo legal no actualiza alguna causal de nulidad prevista en el artículo 83 de la Ley del Tribunal Anterior, en la medida que no se contempla esa como consecuencia jurídica en la norma.

Por el contrario, el silencio administrativo esta reglado en el artículo 45, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, con la ficción de la negativa ficta, que posibilita al particular para instar la presente acción contenciosa ante el silencio de la autoridad por una solicitud no resuelta en el plazo que la ley fije, o a falta de termino, en el plazo de sesenta días, de ahí que la falta de respuesta en el plazo legal no acarrea la nulidad de la Resolución Combatida, por ende su argumento es infundado.

SEXTO.- En el cuarto motivo de inconformidad argumenta que, si la Comisión aduce que existe falta de pago por un supuesto consumo por periodos anteriores, considera que la autoridad se encontraba facultada para iniciar el procedimiento económico coactivo lo que no aconteció, pues, dice, fue hasta la emisión de la resolución controvertida que de manera expresa la autoridad expone que dichos conceptos deben regir para su cobro pero sin darle a conocer los motivos por los cuales arribo a dichas cantidades.

Por su parte, el Director al contestar la demanda reconoce que es incompetente para cobrar los conceptos que corresponden a adeudos por consumos de agua potable y alcantarillado de periodos anteriores al facturado, saldos vencidos, e incluso elimina de la nueva Factura del Periodo los demás conceptos distintos del consumo del periodo que se incluían en la Factura Combatida, lo que reitera en la resolución del Director que anexó a su contestación, en la cual declara procedente la inconformidad planteada por la actora y nula la Factura Combatida; ordenando se expida una nueva factura que contenga únicamente el consumo del periodo, apoyado en los artículos 21 de la Ley de las Comisiones, 15, 16 y 17 de la Ley que Reglamenta y 13 y 14 del Código Fiscal.

Ante lo anteriormente dilucidado, es menester puntualizar que los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley que Reglamenta y 21 de la Ley de las Comisiones, establecen que la facultad de las Comisiones se encuentra limitada a determinar los créditos fiscales y dar las bases para su liquidación -la fijación de la cantidad líquida, la percepción y cobro de los derechos por concepto de consumo de agua potable y alcantarillado únicamente respecto al mes inmediato anterior, **siendo dicho cobro mensual, es decir, al facturado mensualmente**.

Entonces, es insostenible pretender que la facturación mensual pueda sustentarse en un hecho generador que previamente ya fue determinado en meses anteriores, y fijar la base de la liquidación con cantidades líquidas de obligaciones fiscales que ya fueron determinadas anteriormente en las facturas mensuales; por el contrario, debe considerarse que el organismo operador carece de facultades para cobrar en la factura del mes corriente los créditos fiscales que, habiendo sido determinados en periodos anteriores, no fueron cubiertos oportunamente, mucho menos es competente para calcular los recargos que dicho incumplimiento haya generado.

Del mismo modo, la propia autoridad reconoce en su contestación de demanda que en la factura combatida se incluyen conceptos que corresponden a adeudos de meses anteriores y coincide en que es incompetente para cobrarlos, lo que reitera en la resolución que anexó.

En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción I del artículo 83 de la Ley del Tribunal Anterior ya que la CESPT no es competente para realizar el cobro de los derechos por consumo de agua potable y/o obras cuando no corresponden al mes facturado, mucho menos el cálculo de los recargos acumulados por dicho incumplimiento, por lo que deberá revocarse la negativa combatida, así como la factura materia de la

VERSIÓN PÚBLICA

inconformidad que nos ocupa, en la parte que contiene la consignación de un adeudo y el cálculo de los recargos a cargo del particular.

SEPTIMO.- En el segundo motivo de inconformidad alega que la Resolución Combatida resulta ilegal y con falta de fundamento, ya que, dice, aún cuando no es un acto definitivo impugnable ante este Juzgado, el importe contenido en la Factura Combatida tiene el carácter de un crédito fiscal, mencionando que la autoridad se encontraba obligada a cumplir con la disposición contenida en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta, es decir, resolver de manera fundada y motivada si debían regir los consumos registrados en la Factura Combatida.

En el tercer motivo de inconformidad alega que resulta ilegal la Resolución Combatida toda vez que la autoridad omitió precisar o exhibir el acuerdo, orden y/o oficio en donde conste la solicitud hacia la persona encargada de realizar la lectura del medidor que determinó el consumo de agua en el presente caso, tal como lo establece el artículo 59 de la Ley que Reglamenta, por lo que no se encuentra adecuada y debidamente fundada o motivada.

Para este Juzgador los motivos de inconformidad son fundados y suficientes para declarar la nulidad de la Resolución Combatida, según se expondrá a continuación:

Respecto a la fundamentación y motivación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis de jurisprudencia en los términos siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.[3]

Se aprecia entonces que, para considerar que un acto de autoridad está adecuada y suficientemente fundado, la autoridad debe expresar con precisión los ordenamientos y preceptos que son aplicables al caso; en otras palabras, para que se estime que el acto administrativo se encuentra adecuada y suficientemente motivado se debe indicar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, y que se adecuen los razonamientos a las disposiciones legales aplicables.

Por su parte, el artículo 11, octavo, decimoprimer y decimosegundo párrafos y sección III, inciso A), punto 1, subinciso a), de la Ley de Ingresos, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

Artículo 11.- (…)

(…) En el caso de aquellos usuarios que no requieran de los servicios por consumo de agua, podrán solicitar la suspensión temporal de los mismos, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: Hacer la petición por escrito, la suspensión sea por un periodo no menor a treinta días, que el inmueble se encuentre deshabitado y no presentar adeudo por contribuciones relativas al servicio de agua. En este caso no se causará la cuota mínima que establece esta Ley, circunstancia que prevalecerá hasta en tanto el usuario solicite la reanudación de los servicios correspondientes, o bien, haya consumo de agua.

Las tarifas y cuotas contenidas en cada una de las secciones de este Capítulo, se actualizarán mensualmente, a partir del mes de febrero, con el factor que se obtenga de dividir el índice Nacional de Precios al Consumidor, que se publique en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o por la dependencia federal que en sustitución de ésta lo publique, del último mes inmediato anterior al mes por el cual se hace el ajuste, entre el citado índice del penúltimo mes inmediato anterior al del mismo mes que se actualiza.

Los derechos por consumo de agua que a continuación se expresan para cada uno de los Municipios, se calcularán aplicando la tarifa por metro cúbico consumido que estén previstas en cada uno de los distintos rangos en forma escalonada, es decir, por el excedente de los mismos, de forma tal que el monto a pagar por dicho consumo será la suma de todos y cada uno de los rangos consumidos.

(…)

SECCIÓN III

A).- SERVICIO MEDIDO.

1.-Uso doméstico.

Los usuarios que tengan medidor en el Municipio de Tijuana, causarán mensualmente por cada metro cúbico consumido, en forma escalonada y por cada uno de los rangos, la siguiente

TARIFA:

a).- De **0 hasta 5 m³**, cuota mínima **$ 89.32**

b).- Por el excedente de 5 y hasta 10 m³, por cada m³ consumido $ 18.08

[3] Época: Séptima Época, Registro: 238212, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Página: 143.

VERSIÓN PÚBLICA

c).- Por el excedente de 10 y hasta 15 m³, por cada m³ consumido $ 18.48
d).- Por el excedente de 15 y hasta 20 m³, por cada m³ consumido $ 21.08
e).- Por el excedente de 20 y hasta 25 m³, por cada m³ consumido $ 35.35
f).- Por el excedente de 25 y hasta 30 m³, por cada m³ consumido $ 36.54
g).- Por el excedente de 30 y hasta 35 m³, por cada m³ consumido $ 46.18
h).- Por el excedente de 35 y hasta 40 m³, por cada m³ consumido $ 46.58
i).- Por el excedente de 40 y hasta 45 m³, por cada m³ consumido $ 52.66
j).- Por el excedente de 45 y hasta 50 m³, por cada m³ consumido $ 52.85
k).- Por el excedente de 50 y hasta 60 m³, por cada m³ consumido $ 61.53
l).- Por el excedente de 60 m³ en adelante, por cada m³ consumido $ 61.97

Del artículo transcrito se advierte que los usuarios que gozan del servicio de agua potable y alcantarillado, cuando lo destinan a un uso doméstico, que consuman de 0 a 5m³, causarán mensualmente una tarifa mínima de $89.32 (ochenta y nueve pesos 32/100, moneda nacional), misma que se actualizará mensualmente, a partir del mes de febrero, con el factor que se obtenga de dividir el índice Nacional de Precios al Consumidor, que se publique en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o por la dependencia federal que en sustitución de ésta lo publique, del último mes inmediato anterior al mes por el cual se hace el ajuste, entre el citado índice del penúltimo mes inmediato anterior al del mismo mes que se actualiza.

En el presente juicio la actora no demostró que se hubiere suspendido temporalmente los servicios de agua proporcionados por la Comisión, por lo que, aún cuando no hubiere consumo de agua en el periodo facturado, se encuentra obligado a cubrir la cuota por el consumo mínimo de 0 a 5 m², por el derecho de acceso al líquido vital.

Sin embargo, en la Resolución Combatida la autoridad no señala los elementos que integran el crédito fiscal contenido en la Factura Combatida, de tal manera que el particular tuviera la certeza de la manera en que se cercioró de la lectura de metros cúbicos de agua registrada en el aparato medidor, con qué técnica o instrumento mecánico se realizó y demás circunstancias que patenticen, sin lugar a dudas, que se llevó a cabo la lectura de consumo de agua o, en su caso, las razones que motivaron que la CESPT realizara la estimación presuntivamente del pago por concepto de derechos por consumo de agua a cargo del usuario, para que se estime que la autoridad cumplió a cabalidad la exigencia de los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional.

De la misma forma, omitió expresar cómo calculó el monto de la tarifa aplicable y su actualización conforme al decimoprimer y decimosegundo párrafos del artículo 11 de la Ley de Ingresos.

Debe decirse que, aun cuando obre en el sumario el original de la Factura Combatida, dicha documental, valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, y 400 del CPC, aplicado supletoriamente, resulta insuficiente para demostrar el sustento de la Resolución Combatida en la medida que, conforme a los criterios antes invocados, la autoridad no esbozó en dicha resolución un argumento lógico-jurídico tendiente a establecer con mediana claridad los elementos que integran el crédito fiscal contenido en la Factura Combatida, de tal manera que el particular tuviera la certeza de la manera en que se cercioró de la lectura de metros cúbicos de agua registrada en el aparato medidor, con qué técnica o instrumento mecánico se realizó y demás circunstancias que patenticen, sin lugar a dudas, que se llevó a cabo la lectura de consumo de agua o, en su caso, las razones que motivaron que la Comisión realizara la estimación presuntivamente del pago por concepto de derechos por consumo de agua a cargo del usuario, que justifiquen el cobro de la cantidad consignada en la factura cuando rebasa el consumo mínimo legal.

De ahí que, al no haber expresado la autoridad los hechos y el derecho en que se apoyó su determinación, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior, deberá declararse la nulidad de la Resolución Combatida, así como de la Factura Combatida.

En las relatadas condiciones, al resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, Ley del Tribunal Anterior, lo procedente es declarar la nulidad de la Factura Combatida, así como de la Resolución Combatida y, dado que la autoridad ya emitió una nueva factura en donde sólo reiteró el consumo del periodo, con apoyo, además, en el artículo 84 de la ley en cita, se deberá condenar a la autoridad demandada a que, siguiendo los lineamientos de este fallo, deje sin efectos la nueva factura y emita otra por el periodo consignado en

VERSIÓN PÚBLICA

la Factura Combatida, únicamente por la cuota mínima correspondiente al consumo de 0 a 5 m³, previsto en el artículo 11, sección III, inciso A), punto 1, subinciso a) de la Ley de Ingresos, motivando la tarifa aplicable conforme al factor de actualización contenido en el decimoprimer párrafo del mismo precepto y, otorgando al usuario un plazo prudente para que realice el oportuno pago sin que se generen recargos o accesorios por el consumo o importe correspondiente, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 62 de la Ley que Reglamenta.

Es pertinente señalar que la negativa de la actora de haber consumido el líquido vital en la proporción que se anotó en la factura mencionada y el hecho de no haber expresado en la Resolución Combatida las razones y fundamentos que sustentan la cantidad liquida calculada en la Factura Combatida implica que no se demostró que se consumiera agua potable en el domicilio, lo que hace improcedente que se pretenda cobrar en el periodo facturado más del mínimo legal a excepción de la cuota dinámica que establece la Ley de Ingresos relativa a ese consumo mínimo, máxime que la actora no manifestó, ni tampoco demostró, que se hubieran suspendido temporalmente los servicios de agua proporcionados por el organismo descentralizado, por lo que en el periodo facturado que nos ocupa, aun cuando no hubiere consumo de agua, el actor se encuentra obligado a cubrir la cuota por el consumo mínimo de 0 a 5 m³, por el derecho de acceso al líquido vital, en términos de párrafo octavo del artículo 11 de la Ley de Ingresos antes transcrito.

OCTAVO.- Manifiesta en el quinto motivo de inconformidad que le causa agravio que la autoridad no le permita realizar los pagos subsecuentes del concepto "consumo del periodo".

Para este Juzgador el motivo de inconformidad es inoperante en atención a lo siguiente:

El argumento en estudio no guarda relación con la litis en la medida que la parte actora expone la negativa de la CESPT para recibir pagos subsecuentes del concepto "consumo del periodo", sin embargo, esto constituye un aspecto diverso que no tiende a combatir los fundamentos y motivos sobre cuestiones que no fueron abordadas en la Resolución Combatida, de ahí que dicho agravio no dé lugar a modificar o revocar el acto impugnado, de ahí lo inoperante de éste.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa peten di, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas

VERSIÓN PÚBLICA

exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.[4]

NOVENO.- JUSTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES.- Dado que el juicio inicio bajo la vigencia de la abrogada ley, y que las partes no habían señalado dirección de correo electrónico para recibir avisos de las notificaciones por boletín jurisdiccional porque no estaba previsto en la ley, conforme al artículo 51, fracción II, de la nueva ley, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleven a cabo las notificaciones como se venía realizando hasta la entrada en vigor de la nueva ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II, inciso c), y III, inciso c), de la propia ley, por carecer del referido correo electrónico.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la Resolución Combatida y la factura ************$_2$**, relativa a la cuenta ************$_3$.**

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a que, siguiendo los lineamientos de este fallo, deje sin efectos la nueva factura y emita otra por el periodo consignado en la Factura Combatida, únicamente por la cuota mínima correspondiente al consumo de 0 a 5 m³, previsto en el artículo 11, sección III, inciso A), punto 1, subinciso a) de la Ley de Ingresos, motivando la tarifa aplicable conforme al factor de actualización contenido en el decimoprimer párrafo del mismo precepto y, otorgando al usuario un plazo prudente para que realice el oportuno pago sin que se generen recargos o accesorios por el consumo o importe correspondiente, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 62 de la Ley que Reglamenta.

Notifíquese por lista a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

JVM/MLO/CHAVEZ

VERSIÓN PÚBLICA

[4] Registro: 2008903, Tesis (V Región)2o.1 K (10a.), Época: Decima Época, Instancia: Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de factura en páginas 1 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] **ELIMINADO:** Número de cuenta en páginas 1 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veintitrés.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.